REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 593

REFERENCIA	**76-111-33-33-003 – 2014-00227-00**
DEMANDANTE	MILVIA MEJÍA DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dada la renuncia del poder que presenta el abogado designado por la EPS CAFESALUD S.A., documento que se encuentra acompañado de la notificación que le hizo a su cliente sobre la decisión tomada, el juzgado tendrá por renunciadas las facultades otorgadas al profesional.

Ahora, dado que en el proceso ya se profirió sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, procederá el despacho a ordenar el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENGASE** por renunciado el poder que ostenta el abogado DANIEL TREJOS TREJOS, otorgado por el representante de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

2. **ORDÉNASE** el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
SE FIJA HOY 13/08/19
INICIA A LAS 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 591

EXPEDIENTE	**76-111-33-33-003-2018 -00070-00**
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS ACEVEDO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor PEDRO EMILIO MONTES SÁNCHEZ, designado Conjuez en el proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo del Valle del cauca, hace llegar memorial en el que expone las razones por las cuales se encuentra impedido para ejercer el cargo, razón por la cual se ordenará remitir nuevamente el expediente al Superior para que nombre un profesional que ejerza el cargo y conozca del trámite de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que nombre un Conjuez que conozca de la demanda de la referencia, habida cuenta del impedimento planteado por quien fuera designado para asumir esa función.

CÚMPLASE

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

068
Agosto 13/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 592

Expediente : 76-111-33-33-003-**2017-00238-00**
Demandante : JOSE ANTONIO RAMIREZ Y OTRA
Demandado : NACIÓN MINEDUCACION – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior se corrió traslado de los documentos aportados por el Municipio de Buga-Valle, pruebas que glosaron al expediente a folios 96 a 172 y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ellas, razón por la cual, agotado el período probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 068 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Agosto 13/19

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 586

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00156-00
Demandante : DANIEL SALAS RUIZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio Control : REPARACION DIRECTA

En el auto anterior se corrió traslado de los documentos aportados por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, pruebas que glosaron a folios 108 y 109 del expediente, y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ellas, razón por la cual, agotado el período probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 068 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Agosto 13/19
Guadalajara de Buga,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 789

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2017-00142**-00
DEMANDANTE	JAIARO OLAYA GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue recibida del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga que consideró la falta de jurisdicción para darle el trámite correspondiente, una decisión que este Despacho no estimó acertada, lo que condujo a que la competencia fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que definió el asunto remitiendo el expediente a este estrado judicial para que asuma el conocimiento del medio de control.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda y se dispondrá que se adecúe a esta jurisdicción, según se dispone a continuación:

1. El escrito deberá ser adecuado al medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. Deberá aportar la parte demandante poder debidamente otorgado a un abogado, de conformidad al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dirigido a esta jurisdicción.

3. El contenido de la demanda deberá ajustarse de conformidad a lo establecido en el 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en la medida de que señale los fundamentos de derecho de las pretensiones y se explique el concepto de violación de las normas vulneradas.

4. Se deberá estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso final del artículo 157 ibídem, la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada de dinero o una afirmación indefinida, sino que se requiere explicar los fundamentos por los que se estima su monto.

5. Por último, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1564 de 2012, le corresponde a la parte actora aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético, y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro del presente medio de control.

Ahora, teniendo en cuenta el contenido del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el plazo de diez (10) días para que subsane el escrito inicial, allegando al expediente los documentos requeridos y corrigiendo las irregularidades previstas, so pena de rechazo.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia, que debe ser adecuada en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que cuenta el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que corrija las falencias observadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069
SE FIJA EL Agosto 13/19
DESDE LAS 8:00 AM HASTA LAS 5:00 P.M
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2013-00290-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 30 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión el 6 de mayo de 2015, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1% de las pretensiones) **Primera instancia**	**$360.000**
Agencias en derecho (1% de las pretensiones) **Segunda instancia**	**$360.000**
TOTAL	**$720.000**

Son: Setecientos veinte mil pesos m/legal.

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 587

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-**2013-00290-01**
DEMANDANTE	MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 30 de enero de 2019 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en concordancia con lo expuesto por este por el Juzgado Administrativo de Descongestión el 6 de mayo de 2015, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/LEGAL. ($720.000)**, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
068
Agosto 13 19
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2013-00122-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2015, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1% de las pretensiones) **Primera instancia**	**$2.000.000**
Agencias en derecho (1% de las pretensiones) **Segunda instancia**	**$2.000.000**
TOTAL	**$4.000.000**

Son: Cuatro millones de pesos m/legal.

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 589

RADICACIÓN	76-111-33-33-**001-2013-00122-01**
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MUÑOZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 12 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2015, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/LEGAL ($4.000.000),** a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2015-00214-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 28 de marzo de 2016, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1% de las pretensiones) **Primera instancia**	**$328.320**
Agencias en derecho (1% de las pretensiones) **Segunda instancia**	**$328.320**
TOTAL	**$656.640**

Son: Setecientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos m/legal.

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 589

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-**2015-00214-01**
DEMANDANTE	GLORIA IDALI NUÑEZ LEIVA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 13 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/LEGAL. ($656.640)**, a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO

068

Agosto 13/19

SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2015-00329-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 24 de enero del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el fallo proferido por este juzgado el 28 de julio de 2016, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1% de las pretensiones) Segunda instancia	**$112.471.75**

Son: **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 590

RADICACIÓN	76-111-33-33-**001-2015-00329-01**
DEMANDANTE	ALEX DAVID VEGA OVIEDO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 24 de enero del corriente

año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL. ($112.471.75)**, a cargo de La entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

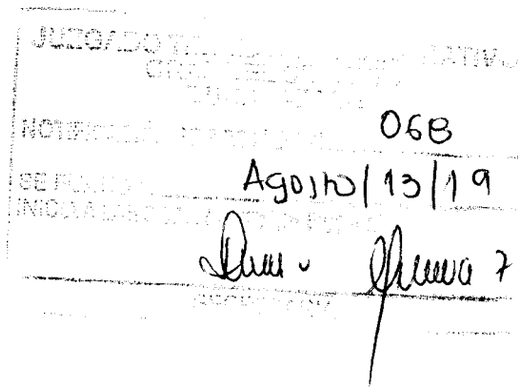

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 790

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2018-00303-00**
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA HIDALGO RANGEL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

De la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, medida cautelar presentada por la parte actora, se corrió traslado a la entidad territorial demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante lo cual el término contemplado en la norma transcurrió el silencio, motivo por el cual el Juzgado procede a definir lo que corresponde una vez visto que el artículo 231 ibídem que trata sobre los requisitos para acceder a la mencionada pretensión, dice que *"...la suspensión provisional* (de los efectos del acto administrativo)...*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."*.

La inquietud que surge con la expedición del Decreto 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018, expedido por la Alcaldía Municipal de Tuluá – Valle, en sus artículos primero y segundo, es que, a sentir de la accionante, *"resultan ser reguladoras (sic) del derecho al trabajo que tiene una cuádruple naturaleza constitucional..."* y *"reguladora del ejercicio de la libertad que ampara el artículo 24 de la Carta Magna, que faculta únicamente al legislador a establecer limitaciones al derecho a circular libremente por el territorio nacional..."*, argumentos con base en los cuales considera que el acto *"acusado...fue emitido sin competencia para regular dichas libertades y derechos constitucionales"*.

Y el contenido de los ordinales que causan disconformidad en la pretensora, son del siguiente contenido literal:

> *ARTÍCULO PRIMERO.- PROHIBIR el estacionamiento o ubicación permanente de carretas de tracción humana, carretillas, buggys, triciclos,*

bicicletas, motocarros, piaggios con frutas, carros de comestibles, carros de mercado, carretas de tracción animal, vehículos motorizados o cualquier otro tipo de estructura de transporte de mercancías o alimentos destinados para el comercio informal en el municipio de Tuluá Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROHIBIR la circulación desde las cinco (05) de la mañana hasta las diez (10) de la noche a partir de la entrada en vigencia del presente decreto de los siguientes elementos: carretas de tracción humana, carretillas, buggys, triciclos, bicicletas, motocarros, piaggios con frutas, carros de comestibles, carros de mercado, carretas de tracción animal, vehículos motorizados o cualquier otro tipo de estructura de transporte de mercancías o alimentos destinados para el comercio informal en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca: POLÍGONO COMPRENDIDO ENTRE LAS CARRERAS 20 A 28 Y DE LAS CALLER 25 A 29ª, la calles y carreras aquí señaladas como límites dentro de la restricción.

No puede concluirse de los contenidos normativos transcritos que el municipio de Tuluá-Valle esté *"regulando el derecho al trabajo y el ejercicio de la libertad"*, porque lo que hizo fue impedir que las calles del sector central de la localidad se colmara de vehículos que impiden el tránsito normal de los que fluyen por esas vías; de manera que lo que regula realmente es el tiempo de permanencia en sitios predeterminados según se lee en el primer artículo, que proscribe el estacionamiento o ubicación permanente de los medios de transporte descritos en él, lo que implica el asentamiento de estos aparatos usados al comercio informal.

Debe tenerse en cuenta que con la contestación de la demanda se trajo por la administración municipal, la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular instaurada por algunas asociaciones de comerciantes que buscaban el amparo de los derechos colectivos al espacio y salud públicos, en la que se ordenó, al modificar la sentencia de primera instancia dictada en ese proceso, adoptar medidas para la reubicación de comerciantes formales e informales, y le dio a la entidad territorial un plazo perentorio para efectuar las acciones tendientes a la reubicación de los vendedores informales.

En principio puede decirse que la adopción de las medidas a que se refiere el impugnado acto administrativo, es el resultado de aquella orden judicial, pero se desconoce, porque no hay suficientes pruebas en el expediente, si la Alcaldía de Tuluá no adelantó el proceso indicado por la Corporación en esa decisión, lo que conduciría a establecer que realmente se vulneraron derechos a las personas que se afectaron con las restricciones implementadas en el decreto objeto de demanda.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto, máxime cuando la administración municipal tiene la facultad de regular el tránsito y la permanencia en las vías de vehículos en su jurisdicción, especialmente en

aquellas en las que se desarrollan actividades comerciales o industriales. Es importante reiterar que la regulación de tránsito está contenida en la Ley 769 de 2002, y que según ella las autoridades locales gozan de plena autonomía para tomar las medidas y restricciones necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su territorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto No.200-021-0447 del 21 de agosto de 2018, emanado de la Administración Municipal de Tuluá – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 13/19
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 792

Expediente : 76-111-33-33-003-**2018-00293-00**
Demandante : EDI HERNANDO CALDERON CONCHA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE ANDALUCIA Y OTRO
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El apoderado de la entidad demandada, DUMIAN MEDICAL S.A.S solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL 1040171 con vigencia desde el 17-05-2012 y certificados de renovación, 6, 7 y 8, este último con vigencia desde el 17-05-2017 hasta el 17-05-2018 y la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058142 con vigencia desde el 19-06-2018 hasta el 19-06-2019, por lo cual argumenta que la póliza estaba vigente para la época de los hechos motivo de la demanda de reparación directa, en caso de llegarse a declarar administrativamente responsable de los perjuicios a DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA MARIA ANGEL la misma pueda obtener el rembolso total o parcial erogado.

El ***Artículo 225*** *del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estable quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento*:

> *"tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso*"[1]

Igualmente el artículo 64 del código General del Proceso refiere lo siguiente:

> *"**Articulo 64 – Llamamiento en garantía** quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 30 de agosto de 2001,Referencia: Expediente 0211-01

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le imponga, o bien señalar la fuente contractual en que aparezca esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (*folios 6 a 22 del Cuaderno de llamamiento en garantía de Dumian Medical S.A.S-Clínica Mariangel a la Previsora S.A),* el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sobre el llamamiento en garantía solicitado por la parte demanda, DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLINICA MARIANGEL a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía que hace *DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLINICA MARIANGEL a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 068 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Agosto | 13 | 19

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para resolver sobre continuidad del proceso. Sírvase proveer.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 791

REFERENCIA: 76-111-33-33-003 – **2018-00202-00**
DEMANDANTE: MERCEDES CALERO MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo señala el inciso 1° del Artículo 178 del CPACA, el Despacho requirió al extremo activo a través de Auto de sustanciación No. 276 de fecha 30 de abril de 2019, notificado por estado No. 029 del 02 de mayo del mismo año, a fin de que en el perentorio término de quince (15) días, realizara la consignación de la suma correspondiente a los gastos procesales.

Ahora bien, vencido el término señalado sin que se advierta el cumplimiento a lo requerido, debe darse aplicación al inciso 2°[1] de la norma ibídem y decretarse el desistimiento tácito de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Oralidad del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1.- **DECLÁRESE** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda que en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ha instaurado la señora

[1] "*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente…*",

ACC

MERCEDES CALERO MOLINA en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- CONSECUENTE con lo ordenado, archívese la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

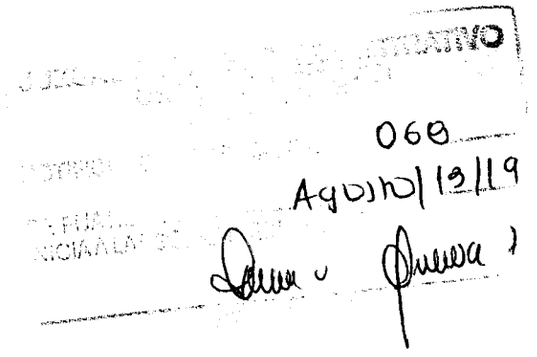

ACC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 793

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2018-00304**-00
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, después de definir que la competencia para conocer del medio de control es de este Juzgado por el factor cuantía, devolvió el expediente para que aquí se le diera el trámite correspondiente; no obstante, revisada la actuación se observa que la discusión se centra en un acto administrativo de carácter particular susceptible de conciliación, razón por la cual, para acudir a la jurisdicción, debe haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*

Pero la norma contempla algunas excepciones a esta regla y la jurisprudencia se ha referido, de manera que específicamente, en lo que respecta a derechos laborales ciertos e indiscutibles, en sentencia del 1° de febrero de dos mil dieciocho 2048, proferida en proceso con radicación 25000232500020120139301 (2370-2015), dijo:

> *"(...) Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles (...)"*

En consecuencia, visto que se trata en este caso de un derecho incierto y discutible y, por ende, susceptible de conciliar, la constancia de haberse surtido la audiencia prejudicial ante el Ministerio Público constituye un anexo sin el cual no es posible darle el trámite a la demanda.

En este orden de ideas, se pedirá a la abogada demandante que traiga la constancia que debió emitir el Agente Ministerio Público que adelantó la audiencia prejudicial, para darle a la demanda el trámite que corresponde, so pena de rechazo.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por falta de la constancia de haberse convocado a audiencia prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad del artículo 161.1 del CPACA.

2. **ADVERTIR** a la abogada demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para subsanar el error en comento, so pena de rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
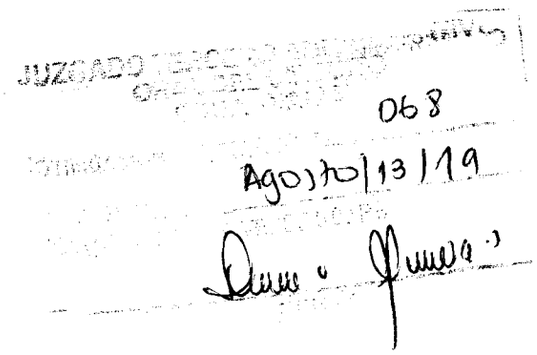
RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juéz